



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2020-AC/TC

PIURA

NELLY ESPERANZA ARROYO CRIOLLO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Esperanza Arroyo Criollo y otros, contra la resolución de fojas 124, de fecha 13 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2020-AC/TC

PIURA

NELLY ESPERANZA ARROYO CRIOLLO
Y OTROS

3. En el presente caso, los accionantes pretenden que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo 159-2002-EF, que contiene disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley 20530, se ordene al Banco de la Nación que les pague una pensión de cesantía de acuerdo a los importes que aparecen publicados en el portal de la entidad demandada, y que son superiores a los que en la actualidad vienen percibiendo.
4. Sin embargo, el reajuste de la pensión de cesantía solicitado por los demandantes no constituye un mandato expreso del Decreto Supremo 159-2002-EF, toda vez que el artículo 5 del citado Decreto Supremo, cuyo cumplimiento reclamaron los demandantes mediante carta que obra a fojas 48, solo hace referencia al carácter de información pública que tienen las pensiones que vienen siendo otorgadas bajo los alcances del Decreto Ley 20530.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL